

DIPUTADO ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Los Diputados José Eléazar Aparicio Tercero, Laura González Martínez, Cristina Portillo Ayala, Marco Polo Aguirre Chávez y Reginaldo Sandoval Flores, integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía Proyecto de Iniciativa de “LEY ESTATAL DE VICTIMAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A través de la historia jurídica y social de nuestro país, hemos sido testigos del olvido en el que se ha tenido a la víctima, y es precisamente la propia historia, la que nos pone de frente a un nuevo paradigma de respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

Hasta antes de la publicación de de la Ley General de Víctimas del 09 del mes de enero del año 2013, y de su reforma del día 03 del mes de mayo del mismo año, el derecho de la victima a recibir asistencia expedita del Estado, no era explícita en el marco jurídico vigente, y el Estado como principal garante de los Derechos Humanos especialmente de la Víctima era omiso al no tener leyes vigentes y aplicables a cabalidad que dieran cumplimiento a esa obligación con respecto a la víctima.

El día de hoy, se tiene la preocupación de presentar esta ley en el Estado de Michoacán de Ocampo, debido a la necesidad de legislar y dentro de esa legislación sancionar las omisiones y los excesos en agravio de las víctimas no solamente de delito, sino también daños físicos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades -en particular educativas y prestaciones sociales-; daños patrimoniales; gastos por asesoría jurídica; el pago de todo tipo de tratamientos médicos o terapéuticos y otros; en los cuales el Estado tiene la obligación de cumplir.

Con lo anterior, se torna importante tener en cuenta los antecedentes legislativos que sirven como punto de partida en la creación de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para cumplir con el mandato de la Ley General de Víctimas vigente, en cuanto a la armonización de un ordenamiento estatal que efectivice el debido cumplimiento de la obligación del Estado de proteger los Derechos Humanos de la Víctima.

Siguiendo con ese orden de ideas, se presenta como otro antecedente importante la reforma penal del 18 de junio del año 2008, la cual enmarca en el Apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos inherentes a la víctima, los cuales son de observancia obligatoria para las autoridades. De igual manera, lo que establece numeral 17 del citado

Pacto Federal y del extracto de este, se tiene el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por otro lado, y como antecedente legislativo importante en este rubro, se cuenta con la reforma de Derechos Humanos del 10 de junio del año 2011, por lo que en estricto texto constitucional, que además da vida a la presente iniciativa, lo es el Párrafo Tercero del artículo 1º Constitucional que a la letra dice:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Así mismo, existen otros antecedentes relevantes, tales como, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los Derechos Humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables en la materia; sin que la presente ley se contraponga a las mismas; ya que Esta Ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas para todo lo referente a derechos reconocidos a las víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo, procedimientos, mecanismos e instituciones creadas en el Estado para garantizar la adecuación y efectividad plenas de la Ley General de Víctimas en todo lo que dicha Ley General no contemple de antemano.

Es importante, no pasar por alto el antecedente histórico, en el cual nuestro Estado sufrió los embates de la violencia por miembros de la Delincuencia y en vísperas de conmemorar un aniversario más de la Independencia de México; esto es, en la noche del día 15 del mes de septiembre del año 2008, en que los habitantes de la ciudad de Morelia, Michoacán se convirtieron en víctimas de un cobarde atentado, que como resultado terminó con la vida de algunas personas y aun en nuestros días, se recuerda dicha fecha por las huellas en los cuerpos mutilados de las personas que aún sobreviven a dicho atentado; por ese motivo y para efecto de recordar a las mismas, se instituye y se plasma en la presente ley el día 15 de septiembre sea considerado solemnemente como “El Día Estatal de Conmemoración de las Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo”, para satisfacer con lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

Así pues, el cuerpo normativo propuesto de esta nueva LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, se compone de un articulado de 95 numerales, organizados en 9 Títulos , 17 Capítulos y 14 artículos Transitorios.

En el título primero, se define la naturaleza de la Ley, el objeto y los principios a observarse en la presente Ley, así como las medidas de ayuda inmediata, además de la organización, coordinación y

operatividad del programa de Protección a víctimas; destacando que uno de los objetos lo es: “Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención, la protección, y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente Ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas.”

En el título segundo, se establecen las condiciones en que se debe de dar la coordinación con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas para la realización de la Política Nacional en la Materia; fijándose de igual manera en el artículo 27, la cantidades de XVIII fracciones, referentes a la participación del Estado en el Sistema Nacional de Atención a Víctimas; además en el numeral 28 de la citada ley, contempla la cantidad de IX fracciones de la participación de los municipios ante el citado Sistema y de esa manera asegurar la obligación del Estado y Municipios con el cumplimiento de la presente ley.

En su título tercero, que hace referencia a la coordinación para la Atención Integral a Víctimas y la formación del sistema Estatal de Víctimas, así como la forma y la frecuencia de las reuniones y de la conformación de sub comisiones, para la revisión de las funciones de los integrantes del sistema Estatal de Víctimas; por otro lado, contempla las atribuciones del Sistema Estatal de Víctimas que servirán para que tenga una adecuada función la presente ley.

Por otro lado cita entre otras cosas que el proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo no mayor a veinte días naturales a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

Por su parte, en el título cuarto, se hace referencia a la creación del Registro Estatal de Víctimas de Michoacán de Ocampo, como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas, como lo establece el artículo 44 de la presente ley.

Siendo de igual manera citar, lo que señala el artículo 45 de la misma, las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal de Víctimas de Michoacán de Ocampo se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro; protegiendo de antemano a la Víctima, debido a que no le generará costo alguno por inscribirse a dicho registro ni por su atención por las instituciones encargadas para tal efecto.

En el título quinto, se establece la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley. Además, de establecerse las bases para la creación de dicho fondo de ayuda, reforzando con ello la protección más amplia a la Víctima; aunado a lo anterior, también se contemplan los requisitos

necesarios para tener accesibilidad a dicho fondo de ayuda; así como explica y sienta las bases para la creación y administración del mismo.

En su título sexto, se hace referencia sobre la creación de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal. Además de establecer la forma en que estará integrada la misma y los requisitos para acceder a ella; aunado a lo anterior, contempla que el servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular, señalando casos especiales para ese efecto.

En el Séptimo título, se establece la creación del Centro de Atención Integral a Víctimas como área dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, especializada en brindar orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley, así como de acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social. Del Centro de Atención Integral dependerá la administración de los albergues para víctimas que se establezcan en los términos de esta Ley y los reglamentos u otras normas que se adopten para ese propósito, así como las Asesoras y los Asesores Victimológicos y las y los Representantes Especiales de Niñas, Niños y Adolescentes. Así como la forma de organización, operatividad y funciones del mismo centro.

En título octavo se forman las bases y mecanismos para efecto de la capacitación, formación, actualización y la especialización del personal que formará parte de la atención a las víctimas. Citando de antemano la obligación del gobierno por buscar el cumplimiento de este punto.

Por último, en el título noveno, establece que el Estado de Michoacán de Ocampo será el garante en todo momento de aportar los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios. Además de regular los aportes de otras instituciones públicas o privadas que colaboren por medio de donaciones u otro acto tendiente a apoyar e incrementar los fondos financieros para la implementación, operación y cumplimiento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios tributarios que las leyes de la materia establezcan.

El Maestro Silvano Cantú Martínez, coautor de la Ley General de Víctimas, hace pocos días en este recinto legislativo dijo: “que la Sociedad Civil está preocupada por el respeto a los derechos humanos de las víctimas, no solo del delito, sino de cualquier servicio que el gobierno este obligado a atender y restituir; es por ello, que ya es tiempo de poner especial atención en este rubro que por mucho tiempo estuvo olvidado en el trabajo legislativo.”

¡Que la presente ley sea para Michoacán y para su gente!

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se abroga la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 26 de septiembre de 2007, a efecto de expedir la "LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO", para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17, y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables en la materia. Esta Ley será de aplicación complementaria, y en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas para todo lo referente a derechos reconocidos a las víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo, procedimientos, mecanismos e instituciones creadas en el Estado para garantizar la adecuación y efectividad plenas de la Ley General de Víctimas en todo lo que dicha Ley General no contemple de antemano. Nada en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas.

En las normas que protejan a víctimas que obligan a las autoridades locales, incluyendo las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del Estado, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas, así como, en lo que les corresponda a los órganos constitucionales autónomos y aquellos que tienen autonomía académica, y a instituciones privadas, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos relativos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención, la protección, y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente Ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Las medidas de ayuda inmediata contempladas en esta Ley, comprenden las medidas de emergencia médica y psicológica, protección, gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación.

Las medidas de asistencia y atención mencionadas en la presente Ley, incluyen las medidas de apoyos educativos, económicos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima, así como medidas de atención especializadas para garantizar los derechos de acceso a la verdad y a la justicia. Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieron derecho las víctimas.

Las medidas enunciadas en la presente Ley no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan realizar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, que aunque no se encuentren explícitamente señaladas en la presente Ley, consten en legislación o políticas públicas previamente existentes o desarrolladas en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante, o bien, de las condiciones particulares de la víctima.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima.

Las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad, en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Para brindar medias de ayuda inmediata, se contará con unidades de atención a las posibles víctimas las 24 horas del día, todos los días del año, en módulos previamente establecidos e identificados para ese efecto, siendo atendidos por personal capacitado, que desempeñaran su servicio en las instituciones destinadas a brindar atención de emergencias.

Artículo 4. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, en la Ley General de Víctimas, y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Lo anterior implica que, en caso de que exista más de una norma o criterio de interpretación aplicable para un mismo caso, o de que haya incompatibilidad entre las normas aplicables, siempre se preferirá la que sea más favorable a la protección de los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS, PRINCIPIOS, DERECHOS Y MEDIDAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 5. Todas las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas, serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley.

El Reglamento que para el efecto emita el Ejecutivo Estatal, habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADICIONALES A LA DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal de Víctimas y otras instituciones públicas, privadas o sociales que lo ameriten, según sea el caso, será responsable de la implementación del Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas, mediante el cual se formularán las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la

asistencia y la atención. La Comisión Ejecutiva Estatal será responsable de establecer pautas y esquemas de coordinación para el efectivo desarrollo del Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención. Todas las instituciones públicas del Estado deberán participar en el desarrollo de este programa en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los recursos financieros, humanos y materiales a su disposición para ese efecto.

Artículo 7. La persona que presida la Comisión Ejecutiva Estatal, así como la persona que sea Titular de la Secretaría de Salud Pública del Estado, en el marco de sus respectivas atribuciones y facultades, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional Ejecutiva, para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General de Víctimas en materia de diseño y operación del Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar el servicio a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social, o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual se hallen afiliadas.

Artículo 8. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad, o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas, o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario, para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

Artículo 9. La Comisión Ejecutiva Estatal, a través de la Coordinación General de los Centros de Atención Integral, con el auxilio de las instituciones integrantes del Consejo Estatal de Víctimas, administrará los Albergues temporales para víctimas. Las instalaciones y servicios con los que cuenten dichos albergues, se adaptarán a los requerimientos necesarios para su funcionamiento, guardando especial atención a los principios de dignidad, buena fe, mínimo existencial, enfoque diferencial y especializado y trato preferente. Los Albergues temporales para víctimas, se regirán por el reglamento que a su efecto emita el Gobierno del Estado, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto realice la Comisión Ejecutiva Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal supervisará que el funcionamiento de estos Albergues, se apegue a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 10. Se crea el Programa de Protección de Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, que será reglamentado por el Gobierno del Estado, teniendo en cuenta las recomendaciones que para ese efecto formule la Comisión Ejecutiva Estatal.

Este programa tendrá como objetivo, implementar las medidas de protección de la seguridad de las víctimas y las personas que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de atención, asistencia, apoyo y reparación, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos. Ello incluye a personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, testigos, autoridades judiciales, servidores públicos y cualquier otra persona que por su involucramiento en el caso, amerite el reconocimiento de su calidad como víctima potencial. En el caso de personas defensoras de los derechos humanos, el solo ejercicio de la actividad fundamenta la protección, si de ella se deviene un riesgo.

Se entenderá por persona defensora de derechos humanos, a las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Artículo 11. El Programa de Protección de Víctimas será coordinado y operado por el Comité de Protección del Consejo Estatal de Víctimas, que estará integrado por:

- I. La persona que presida la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Una persona integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal distinta a quien la presida, que dará seguimiento especial y permanente al Programa de Protección de Víctimas desde la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. La persona que sea Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, o la persona que para el efecto designe;
- IV. La persona que sea Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o la persona que para el efecto designe;
- V. La persona que sea Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o la persona que para el efecto designe;
- VI. Invitados especiales

Las personas que acudan a las sesiones del Comité de Protección en representación de las personas referidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán tener al menos rango de Subsecretarías o Subsecretarios, o en su caso, Subprocurador o Subprocuradora.

Artículo 12. La adopción de medidas de protección que determinen los miembros del Comité de Protección del Consejo Estatal de Víctimas, se regirá por un procedimiento ordinario, cuyo objeto será determinar las medidas preventivas a que haya lugar, o bien, por un procedimiento de urgencia, que tendrá lugar cuando haya un riesgo inminente de daño a la vida, la integridad física y mental, o la libertad de la víctima que amerite la adopción inmediata de medidas cautelares.

Las medidas que se adopten serán determinadas según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la normatividad existente sobre la materia.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de evitar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad. El consentimiento informado de las víctimas es necesario para la adopción de cualquiera de las medidas de protección contempladas en esta Ley.

Artículo 13. Al momento de denunciar el hecho victimizante, al inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas o cuando así lo soliciten, e independientemente del nivel de riesgo del caso, las víctimas recibirán como medida de prevención general, una cartilla básica de seguridad diseñada de un modo didáctico, sencillo, accesible y que incluya los pasos que debe seguir la víctima en caso de riesgo para su vida, su libertad o su integridad personal, así como un formato de bitácora para el registro de cualquier posible incidente que pudiera representar un riesgo de seguridad, y un directorio mínimo de instituciones a las que se debe dirigir en caso de emergencia.

El Comité de Protección deberá contar con una línea telefónica y una dirección de correo electrónico de emergencia, disponible en todo momento en caso de riesgo inminente para la víctima.

Artículo 14. El procedimiento ordinario iniciará cuando la víctima, sus familiares o un tercero que actúe en su representación, soliciten directamente al Comité de Protección, a la Comisión Ejecutiva Estatal, o bien, a cualquier tipo de autoridad pública, la adopción de las medidas de protección señaladas en el artículo 27 de esta Ley. Las autoridades públicas distintas al Comité de Protección o a la Comisión Ejecutiva Estatal, incluyendo al Ministerio Público y a las autoridades jurisdiccionales, deberán remitir de inmediato a estas instancias, cualquier solicitud de medidas de protección que hubieran recibido.

Cuando no exista un riesgo inminente y fundado a la seguridad de la víctima, en cuyo caso se adoptará el procedimiento de urgencia, el Comité de Protección emitirá en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de presentada la solicitud, un acta fundada y motivada en la que consten al menos los siguientes elementos:

- I. Los hechos, pruebas, indicios o razones que motiven la adopción de las medidas;
- II. La determinación del nivel de riesgo de las víctimas, incluyendo a las víctimas indirectas y potenciales, así como, en su caso, si el riesgo corresponde a un colectivo que reciba la calidad de víctima conforme a esta Ley;
- III. El número y nombres de las personas beneficiarias de las medidas que habrán de adoptarse;
- IV. Las medidas que se adoptarán para el caso;
- V. Los responsables de ejecutar las medidas, las modalidades de su ejecución y de darles seguimiento;
- VI. Las observaciones que en su caso hicieran las víctimas o los integrantes del Comité de Protección sobre las medidas acordadas y adoptadas;
- VII. El plazo por el cual se adoptarán las medidas.

El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

El programa establecerá, las medidas sin perjuicio del tipo de delito o violación de derechos humanos que se investigue o juzgue, del posible responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre el riesgo y la participación de la víctima en dichos procedimientos.

Las medidas adoptadas podrán prorrogarse con las modalidades que la víctima y el Comité de Protección convengan, esto si llegado el término del plazo fijado en el acta persisten las circunstancias de riesgo. De igual modo, el número y la modalidad de ejecución de las medidas podrán modificarse en cualquier momento, cuando las circunstancias del caso lo ameriten o cuando las medidas adoptadas no proveyeran el nivel necesario de protección, a fin de adoptar medidas alternativas o complementarias.

Contra la resolución que conste en el acta mencionada en este artículo, o la resolución del Comité de Protección de prorrogar o modificar las medidas de protección asignadas, pueden ejercerse las vías jurisdiccionales procedentes, así como la solicitud de revisión del caso por parte de la víctima.

Artículo 15. Las medidas de protección consistirán en:

- I. Reubicación temporal, según lo amerite el nivel de riesgo evaluado, incluyendo apoyo económico para la transportación aérea, terrestre o por cualquier otro medio idóneo, así como ayuda inmediata en materia de alojamiento;
- II. Asignación de escoltas especializados y capacitados, mismos que pueden ser servidores públicos, o si así lo dispone la víctima, personal de su confianza debidamente capacitada para ese efecto por la autoridad que determine el Reglamento;
- III. Entrega de dispositivos de telecomunicación, radio u otros medios idóneos para la generación de alertas a las autoridades competentes en casos de emergencia;
- IV. Instalación de circuitos cerrados de audio y video, detectores de metales, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en el domicilio u oficina de una víctima;
- V. Blindaje de vehículos o inmuebles de uso cotidiano de las víctimas;
- VI. Las medidas contempladas en el artículo 16; y
- VII. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 16. El procedimiento de urgencia se adoptará en un plazo no mayor de seis horas mediante la adopción de medidas cautelares cuando por denuncia directa de la víctima, de un familiar o un tercero que la represente, o bien por conocimiento de las autoridades, exista peligro inminente y fundado, de que se verifique un riesgo irreparable a la vida, la integridad física o mental o la libertad de las víctimas.

Entre las medidas cautelares que deben adoptarse de inmediato en casos de urgencia están las siguientes:

- I. Reubicación temporal, incluyendo apoyo económico para la transportación aérea, terrestre o por cualquier otro medio idóneo, así como ayuda inmediata en materia de alojamiento;
- II. Evacuación de un lugar bajo violencia grave;
- III. Resguardo de inmuebles, y
- IV. Realización de rondines frecuentes de vigilancia por parte de los cuerpos de seguridad pública locales;
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 17. En la evaluación de riesgo se tomarán en cuenta, entre otros factores, el nivel de exposición al mismo que tiene la persona por su condición, género, edad u otra característica, que dadas las circunstancias en las que se encuentre, represente una mayor posibilidad de ver vulnerados sus derechos; circunstancias que la sometan a exposición a riesgo de una nueva victimización, tales como un domicilio o ubicación aislados de infraestructura o vías para denunciar o evadir de inmediato una situación de las ya señaladas; o la existencia real o la posibilidad razonable de que se verifiquen amenazas, hostigamiento o acoso, o de que estas se intensifiquen o consuman, así como el hecho de que se hubieran consumado previamente atentados contra la vida, la integridad, la seguridad o la libertad de las víctimas, indistintamente de que se conozca la identidad de los posibles perpetradores.

Artículo 18. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Consentimiento: Las medidas de protección deben adoptarse con el consentimiento previo e informado de las víctimas, salvo casos de extrema urgencia, en cuyo supuesto no deberán menoscabar ninguno de sus derechos;
- II. Adaptabilidad: Las medidas de protección deben adecuarse en la mayor medida posible, a las necesidades de las víctimas, para lo cual, preferentemente, se ejecutarán bajo las modalidades que les resulten más convenientes;
- III. Máxima protección: Las medidas deberán orientarse de manera primordial a la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- IV. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- V. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y
- VI. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 19. El uso indebido de las medidas de protección ameritará su retiro inmediato, así como las sanciones a las que haya lugar. Se considera que existe uso indebido de las medidas de protección, cuando la víctima beneficiaria:

- I. Abandone, evada u obstaculice injustificadamente la adecuada ejecución de las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por el Comité de Protección;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento del Comité de Protección;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 20. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en espacios que garanticen la seguridad y confidencialidad, en particular cuando involucren a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El Comité de Protección deberá dar información permanente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas que atiendan los procesos de investigación, o circunstancias que hubieren ocasionado o agravado el riesgo, con la finalidad de que se tenga en cuenta la situación de la víctima. Especialmente, se tendrán en cuenta, las razones que puedan impedir o dificultar su participación en las diligencias, y se adoptarán las oportunas medidas de apremio que lo garanticen.

Artículo 21. Serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que pongan en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia, o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichos servidores públicos o autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la vida, integridad personal o libertad de una víctima.

Artículo 22. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se creará el Archivo de la Verdad del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho Archivo deberá contar con dos sub-archivos: de verdad judicial y verdad histórica.

De conformidad con el respeto y dignidad de las víctimas, en los casos donde exista reserva procesal especial o garantía del derecho a la intimidad y protección de la víctima, se mantendrá la estricta confidencialidad de los archivos y documentos. Se garantizará la protección de los datos personales de las víctimas contenidos en los archivos.

Los jueces y magistrados deberán enviar a dicho archivo la documentación de cada caso una vez finalizado el procedimiento.

Se deberá garantizar a las víctimas, el acceso a dicho archivo para consulta en todo momento de forma gratuita. Debe mantenerse en todo caso la seguridad y protección a las víctimas y testigos.

Artículo 23. Se crea la Casa de la Memoria Histórica del Estado de Michoacán de Ocampo, como establecimiento público de orden estatal, cuyo funcionamiento estará a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, y que se regirá por la disposición que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal, tomando en consideración las opiniones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 24. La Casa de la Memoria Histórica del Estado de Michoacán de Ocampo tendrá como objeto fomentar actividades educativas, pedagógicas, museísticas y culturales dirigidas a la reconstrucción de la memoria sobre las violaciones de derechos humanos.

Artículo 25. Son funciones de la Casa de la Memoria Histórica del Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria Histórica del Estado de Michoacán de Ocampo, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva;
- II. Diseñar, crear y administrar acciones encaminadas a fortalecer los derechos humanos y la Memoria Histórica, mediante el acopio, preservación y custodia de los materiales que se recojan, o que de manera voluntaria sean entregados por personas físicas o colectivas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de derecho humanos en el Estado, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones; y
- III. Suscribir convenios, contratos o cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su encomienda.

Los documentos que no tengan carácter reservado o confidencial y se encuentren en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones de derechos humanos, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Artículo 26. Se instituye el día 15 de Septiembre de cada año como el Día Estatal de Conmemoración de las Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, como medida general de satisfacción y mecanismo de garantía de no repetición de hechos victimizantes, sin que exista suspensión de actividades laborales o escolares. Las instituciones públicas del Estado promoverán la conmemoración de este día, sin que su observancia sustituya en momento alguno la adopción de medidas de satisfacción y no repetición del agravio, a favor de las víctimas en lo particular.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL EN LA MATERIA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 27. De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, como máxima institución en los Estados Unidos Mexicanos en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo está obligado a:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IV. Participar en la elaboración del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas, previsto en la Ley General de Víctimas;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y así mejorar su calidad de vida;
- VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IX. Promover programas de información a la población en la materia;
- X. Impulsar programas de educación integrales de los imputados;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII. Rendir ante el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 28. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas;
- III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 29. Las competencias y obligaciones del Estado y de los Municipios, así como de sus servidores públicos, tales como el Ministerio Público, jueces, magistrados, asesores jurídicos de las víctimas, asesores victimológicos y las policías, se encuentran consagradas en la Ley General de Víctimas, los cuales hacen parte integral de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 30. Paralelo a la Comisión Ejecutiva Estatal, el Poder Ejecutivo del Estado integrará con fundamento y en ejercicio de las facultades que se le otorgan en la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, el Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que será un órgano de coordinación operativa que deberá coadyuvar con la Comisión Ejecutiva Estatal a la concreción de las atribuciones y facultades de ésta y los objetivos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, a efecto de consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias conjuntas.

Artículo 31. El Sistema Estatal de Víctimas estará conformado por los siguientes integrantes:

- I. Poder Ejecutivo del Estado:

- a. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
 - b. La persona que sea Titular de la Secretaría de Gobierno;
 - c. La persona que sea Titular de la Secretaría de Hacienda [o Tesorería];
 - d. La persona que sea Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - e. La persona que sea Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
 - f. La persona que sea Titular de la Secretaría de Educación;
 - g. La persona que sea Titular de la Secretaría de Salud;
 - h. La persona que sea Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Poder Legislativo del Estado:
- a. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado;
 - b. Los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;
 - c. Los integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
- III. Poder Judicial del Estado:
- a. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia.
- IV. La persona que sea Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. La Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 32. Los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal de Víctimas se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal de Víctimas, la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos, que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal de Víctimas será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal de Víctimas o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva, deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 33. El Sistema Estatal de Víctimas, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo, con excepción de las que no sean delegables;
- II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal, sobre la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado y demás instrumentos programáticos, relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- IV. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal, la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;
- VI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- VII. Adoptar estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;
- VIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;
- IX. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley; y
- X. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 34. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano administrativo descentralizado del Gobierno del Estado, cuyo objeto es desarrollar mecanismos de coordinación entre el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las instituciones públicas y privadas locales, en los términos del artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar la realización y protección de los derechos de las víctimas de hechos victimizantes, que conforme a la normatividad aplicable, sean de orden estatal.

Artículo 35. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones, para garantizar la realización en el ámbito local de la política nacional en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las víctimas, adoptada por el Sistema Nacional de Víctimas, por lo cual estará a cargo del Registro Estatal de Víctimas, el Fondo Estatal de

Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Asesoría Jurídica Estatal de Víctimas, el Centro de Atención Integral y la Casa de la Memoria Histórica, creados por esta Ley, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Víctimas, así como de la coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal de Víctimas. Para cumplir con su propósito, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con autonomía ejecutiva, administrativa, y presupuestal.

Artículo 36. Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión Ejecutiva Estatal y de las instituciones a su cargo, ésta contará con unidades de atención en los municipios y puntos geográficos estratégicos, que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento. Estas unidades contarán con los recursos, la infraestructura y el personal competente y capacitado para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como para derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada. Para este fin, la Comisión Ejecutiva Estatal debe establecer rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales, municipales y las que están a cargo suyo, las cuales deberán constar en el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por siete comisionados. El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada comisionado a elegir y el Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de los integrantes.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

- I. Cuatro comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes, con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por las universidades públicas o privadas del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo; y
- II. Tres comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años.

En el caso de las universidades privadas que postulen candidatos o candidatas para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán contar con al menos cinco años de existencia y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas.

Artículo 38. Para la elección de las comisionadas y los comisionados, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, recibirán las ternas enviadas por el Gobernador y supervisarán el proceso de selección.

Artículo 39. En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso estatales, garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas del Estado y de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 40. Para ser comisionada o comisionado, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y
- IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva Estatal, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional de Víctimas;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos, o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas, y someterlo a la consideración del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IV. Proponer políticas públicas en el Estado, de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VI. Desarrollar las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;
- VII. Coordinar a las instituciones competentes, para la atención de una problemática específica, en conjunto con el Sistema Estatal de Víctimas, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Dirigir, supervisar, evaluar y coordinar el trabajo de las unidades municipales a su cargo;

- X. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas;
- XI. Cumplir las directrices para alimentar de información al Registro Nacional de Víctimas;
- XII. Rendir un informe anual ante el Sistema Nacional y el Sistema Estatal de Víctimas, sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, así como de los avances del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas, previsto en la Ley General de Víctimas;
- XIII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes, a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XIV. Solicitar al órgano competente, se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;
- XV. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica, Centro de Atención Integral y del Registro estatales;
- XVI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XVII. Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio, que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento, para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XVIII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales y municipales;
- XIX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XX. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXI. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;
- XXII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal, a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las mismas, para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;
- XXIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;
- XXIV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXV. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;
- XXVI. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;

- XXVII. Realizar un diagnóstico estatal, que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas, en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXVIII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas, cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;
- XXIX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil, debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
- XXX. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;
- XXXI. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo, del Registro, de la Asesoría Jurídica y del Centro de Atención Integral, y emitir las recomendaciones pertinentes, a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia; y
- XXXII. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ANUAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 42. Con el propósito de desarrollar estrategias locales para el cumplimiento del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas, las cuales deberán estar adecuadas a las necesidades y características específicas del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión Ejecutiva Estatal diseñará el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que deberá contar con una estructura homologada a la del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas, así como especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Tareas previstas para el cumplimiento de los derechos de las víctimas, a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;
- II. Responsables de la ejecución de las tareas previstas;
- III. Tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;
- IV. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de las tareas previstas;
- V. Presupuestos y origen de los recursos asignados para la realización de las tareas previstas;

- VI. Mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia, o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

Artículo 43. El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo no mayor a veinte días naturales, a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas. En su elaboración, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá contar con el aval técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley General de Víctimas. Una vez validado el proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional de Víctimas, deberá ser aprobada por el Pleno del Sistema Estatal de Víctimas. Entre la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas y la del Programa del Estado, no deberán transcurrir más de treinta días hábiles. El Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá vigencia hasta la aprobación del programa correspondiente al año siguiente.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 44. Se crea el Registro Estatal de Víctimas de Michoacán de Ocampo, como mecanismo técnico y administrativo, adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

Para dar cumplimiento a la presente disposición, el Ejecutivo Estatal deberá:

- I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. Se debe prestar especial atención, a la información en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias, o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación;
- II. Poner a disposición la información del Registro Estatal de Víctimas de Michoacán de Ocampo, al Registro Nacional de Víctimas contemplado en la Ley General de Víctimas;
- III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización, sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no, en el Registro Estatal de Víctimas de Michoacán de Ocampo. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso, sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;
- IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas, sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa, por personal capacitado, que conozca su lengua madre, de acuerdo a la región indígena a la que corresponda, en su caso;

- V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas defina, y el formato que suministrarán para el efecto;
- VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el registro;
- VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General de Víctimas;
- VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
- IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;
- X. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;
- XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información, y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción, para obtener provecho para sí o para terceros, o para cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;
- XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro;
- XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y
- XIV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 45. Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal de Víctimas de Michoacán de Ocampo, se realizarán en forma totalmente gratuita, y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Nacional y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal de Víctimas de Michoacán de Ocampo, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Nacional Ejecutiva.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima, no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 47. El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y en la Ley General de Víctimas:

- I. Las solicitudes de ingreso, hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal;
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, así como, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Artículo 48. Para ser tramitada la incorporación de datos al Registro Estatal de Víctimas deberá, como mínimo, contener los establecidos en la Ley General de Víctimas.

Artículo 49. La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para practicar esa valoración, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla, en un plazo que no supere los diez días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro, quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

Artículo 50. No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún Organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia; y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 51. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, cuando después de realizada la valoración contemplada en el Artículo 49 de esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si así lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le hará a través de número telefónico, o se le enviará una citación al domicilio o a la dirección de correo electrónico proporcionados y que figuren en el formato único de declaración, o se realizará por medio de los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. La citación se hará dentro de los cinco días siguientes hábiles a la adopción de la decisión de no inclusión, y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO II DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 52. El ingreso de la víctima al registro se hará ante el Registro Estatal de Víctimas por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos, que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 53. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión de Derechos Humanos del Estado no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años, podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal o a través de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla esta Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 54. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, o cualquier otra conducta contraria a las obligaciones en la materia, contenidas en las normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 55. Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- III. El Ministerio Público;

- IV. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo; y
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso, y de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad que otorga la calidad de víctima, de los que se desprendan las situaciones para poder determinar, que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir formalmente la condición de víctima.

Artículo 56. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

- I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas, así como de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Facilitará el acceso a los recursos del fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, de la presente Ley y sus reglamentaciones. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y
- III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos, el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, ordenará suspender de inmediato todos los juicios y procedimientos administrativos, y detendrá los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

TÍTULO QUINTO DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 57. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene por objeto, brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, el Sistema Estatal de Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal, en conjunto, elaborarán el Plan de Reparación Integral a Víctimas.

El Plan fijará una metodología que permita establecer para cada víctima, un esquema individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto de plan individual.

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Reparación Integral se desarrollarán con cargo al Fondo de Reparaciones.

Artículo 58. Para ser beneficiario del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General de Víctimas, esta Ley y sus reglamentaciones, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal, a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral, y en su caso, la compensación.

Artículo 59. El Fondo se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo, en un porcentaje no inferior al 0.14% del Gasto Programable, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías, que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias, impuestas por la autoridad administrativa o judicial, cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones de derechos humanos, que en términos de esta Ley y su Reglamento se establezcan;
- VI. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie, realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista;
- VII. El monto establecido en la sentencia condenatoria en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio en la proporción que la misma establezca;
- VIII. El monto de la reparación integral del daño, cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;
- IX. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley;
- X. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos;
- XI. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo; y
- XII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de Ley.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 60. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 61. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 62. El Titular del Fondo tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo, a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo; y
- V. Realizar las previsiones necesarias, a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 63. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, los cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, de la presente Ley, y conforme al Reglamento que la desarrolle.

El Titular del Fondo será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 64. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las resoluciones del Comisión Ejecutiva Estatal serán apelables en los términos que señale el Reglamento que al efecto se emita.

Artículo 65. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos;
- V. El enfoque diferencial; y
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 66. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente, a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

TÍTULO SEXTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Se crea la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 68. La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por Asesores Jurídicos estatales de Atención a Víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Contará con una Directora o un Director General, así como con las áreas administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, incluyendo un área de archivo y las instalaciones adecuadas para la atención directa con víctimas, en los términos que señale el Reglamento. Todas las actuaciones que realicen las Asesoras o Asesores Jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal, indistintamente de la materia de que se trate, deberán velar por la aplicación de las normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos, así como de interpretar el derecho de conformidad a esas normas y aplicando siempre la que más proteja los derechos de las personas a las que asisten, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 69. La víctima tendrá derecho a nombrar una Asesora o un Asesor Jurídico, el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas. La víctima tendrá el derecho de que su Asesor Jurídico comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los miembros de los pueblos o comunidades indígenas; y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 70. Se establece la figura del Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas, el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia de amparo, penal, civil, familiar, agraria, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física, psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal, y cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 71. El Gobernador del Estado reglamentará lo pertinente acerca de la conformación, garantía de capacidad institucional y funciones de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a las Víctimas, respetando los criterios generales establecidos por la Ley General de Víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

TÍTULO SÉPTIMO DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Se crea el Centro de Atención Integral a Víctimas como área dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, especializada en brindar orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley, así como de acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social. Del Centro de Atención Integral dependerá la administración de los albergues para víctimas que se establezcan en los términos de esta Ley y los reglamentos u otras normas que se adopten para ese propósito, así como las Asesoras y los Asesores Victimológicos y las y los Representantes Especiales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 73. El Centro de Atención Integral contará con una Directora o Director General, y estará conformado al menos por una unidad de atención psicosocial, una de trabajo social, una de atención médica y otra de representación de niñas, niños y adolescentes, integradas por profesionales de estas materias, especializados en la atención a víctimas.

Artículo 74. Serán funciones del Centro de Atención Integral a Víctimas las siguientes:

- I. Atención y asistencia a víctimas en las áreas de psicología, psiquiatría y atención médica urgente;
- II. Coordinar con la institución de salud que esté a cargo de la atención de la víctima en una o varias especialidades, para que rinda informes periódicos a la autoridad Judicial y a sus familiares, en el que se dé a conocer el avance de la recuperación;
- III. Gestionar, en los casos que el tipo de atención médica sea especializada y el gobierno estatal no cuente con ella, que dicho tratamiento médico se otorgue a la víctima en otras instituciones que cuenten con la especialidad;
- IV. Canalizar a la víctima a las instituciones de Salud Pública obligadas por esta Ley, una vez se logre la estabilización de la víctima tras la emergencia;

Artículo 75. Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que brinde el Centro de Atención Integral a Víctimas y sus unidades municipales, no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas las instituciones oficiales, sino que tendrán una función complementaria, que habrá de privilegiar la atención de emergencias.

Los servicios que brinde el Centro de Atención Integral y sus unidades municipales consistirán en:

- I. En materia de ayuda, asistencia y atención médica:
 - a. Diagnóstico de emergencia;
 - b. Dotación y aplicación de material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis;
 - c. Dotación de medicamentos;
 - d. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas;
 - e. Transporte de emergencia para hospitalización; y
 - f. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de abuso sexual;

- II. En materia de ayuda, asistencia y atención psicológica y psiquiátrica:
 - a. Atención psicológica o psiquiátrica de emergencia;
 - b. Terapia individual o grupal;
 - c. Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales;

- III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:
 - a. Orientación a víctimas para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyando a las víctimas en la gestión y canalización a las instituciones competentes, para cada una de sus necesidades y requerimientos, incluyendo la orientación para ingresar al Registro Estatal de Víctimas, recibir la atención de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, o ser atendida por cualquiera otra institución obligada por esta Ley;
 - b. Gestión ante la Comisión Ejecutiva Estatal de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios de emergencia, medidas educativas y las demás que requieran las víctimas en los términos de esta Ley;
 - c. Acompañamiento a las víctimas en procesos de reintegración social.

Artículo 76. El Centro de Atención Integral contará con la infraestructura que sea necesaria para garantizar el trato digno, prevenir la victimización secundaria y la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios. En caso de que la víctima requiera atención que el Centro de Atención Integral no se encuentre en posibilidad de brindarle, se canalizará a la institución competente, incluyendo instituciones privadas, con cargo al Fondo Estatal, en los términos que determine el Reglamento.

Artículo 78. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio Público, se crea la figura del Representante Especial para niños, niñas y adolescentes, dependientes del Centro de Atención Integral, que deberá acompañar a los menores de edad en todo lo que se refiere a la aplicación de la presente Ley. Cualquier persona, servidor público, institución pública o privada que tenga conocimiento de un hecho que afecte a los niños, niñas y adolescentes, deberá comunicar al representante, de forma inmediata, la situación de que se trate, para garantizar la ayuda, asistencia y atención de aquéllos, conforme al reglamento que se expida.

Artículo 79. El Ejecutivo Estatal, en acuerdo con la Comisión Ejecutiva Estatal, reglamentará lo pertinente acerca de la conformación, garantía de capacidad institucional y funciones del Centro de Atención Integral a Víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades del Centro de Atención Integral a Víctimas se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

TÍTULO OCTAVO DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. El Gobierno del Estado garantizará:

- I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación, contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y,
- II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento, que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 81. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos, que por su competencia tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 82. El Poder Ejecutivo del Estado creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I. La formación en derechos de las víctimas al conocimiento de la verdad, a la obtención de la justicia y la reparación integral;
- II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos indígenas y otros grupos vulnerables;
- III. Procedimientos administrativos y judiciales;
- IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada; y
- V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 83. El Poder Ejecutivo del Estado, implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal, que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general, el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 84. La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán disponer lo conducente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Se dispondrá en la legislación de la materia, la creación de una Subprocuraduría de Apoyo a las Víctimas y Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, con el fin de implementar adecuadamente los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 85. Los Institutos y Academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales, periciales estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí, con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización, señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley.

Así mismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 86. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán programas en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha

capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Así mismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes, rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los tres órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TITULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. El Estado de Michoacán de Ocampo garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 88. Las personas públicas o privadas que colaboren por medio de donaciones u otro acto tendiente a apoyar e incrementar los fondos financieros para la implementación, operación y cumplimiento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios tributarios que las leyes de la materia establezcan.

La Comisión Ejecutiva Estatal creará mecanismos para la generación de recursos o aportes con el fin de atender al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

Artículo 89. El Poder Ejecutivo del Estado brindará apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 90. Los servidores públicos que en el marco del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 91. Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que:

- I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones

de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

- II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;
- III. Discriminen por razón de género, vulnerabilidad, grupo étnico o victimización; o
- IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 92. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de compensación otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se remitirán copias autorizadas copias a la autoridad competente para la investigación y el deslinde o fincamiento de responsabilidad a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 93. Son obligaciones de todas las autoridades del Estado con respecto al derecho de las víctimas y de la sociedad a participar en la realización de los derechos contemplados en la presente Ley, los siguientes:

- I. Garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la Ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma;
- II. Hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la Ley que garanticen la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta Ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles estatal y municipal; y
- III. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta Ley.

Artículo 94. La Comisión Ejecutiva Estatal diseñará un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

Artículo 95. Los servidores públicos que atiendan a víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo serán objeto de medidas que busquen contrarrestar el impacto que genera la atención y el acompañamiento de las víctimas en este tipo de procesos, lo que se preverá en el Reglamento que al efecto se emita.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su inmediata publicación.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como redistribuir los recursos materiales, económicos y humanos previamente existentes para la atención de víctimas para realizar lo previsto en esta Ley a partir del año de ejercicio fiscal posterior al de su publicación.

QUINTO.- El Gobierno del Estado deberá emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia estatal, que se deriven de la presente Ley de conformidad al presupuesto aprobado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia municipal, que se deriven de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

SÉPTIMO.- La Comisión Ejecutiva Estatal deberá elegirse dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- La Comisión Ejecutiva Estatal se instalará por primera vez con la designación de siete comisionados. La primera terna durará en su encargo un año; la segunda terna, tres años y la tercera terna, cinco años.

NOVENO.- El Congreso del Estado deberá legislar en materia del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición previsto en esta Ley a más tardar el 4 de mayo de 2014, conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo de la reforma a la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo de 2013.

DÉCIMO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá diseñar e implementar los protocolos necesarios en materia pericial, a que se refiere la presente Ley en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Las instituciones del Estado y de los Municipios deberán reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo sobre el contenido del rubro denominado De la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización, en la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Gobierno Federal deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO TERCERO.- Las funciones de la defensoría en materia de víctimas que le han sido asignadas al Instituto de la Defensoría Pública del Estado serán asumidas por la Asesoría Jurídica Federal a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán con el procedimiento previo, pero deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en esta normatividad en beneficio de la víctima.

DÉCIMO CUARTO.- El personal adscrito a las diversas instancias de procuración de justicia y atención a víctimas que, por sus funciones deban ser incorporados a las instituciones que crea esta Ley, recibirán una capacitación por parte de la Asesoría Jurídica Federal a efecto de que puedan concursar para ser ratificados en sus cargos como personal de las nuevas instituciones. El Gobierno del Estado hará lo conducente en el marco del Sistema Nacional de Víctimas para cumplir con esta previsión.

Congreso del Estado de Michoacán a los 12 días del mes de mayo de dos mil catorce.

Dip. José Eleazar Aparicio tercero, Dip. Laura González Martínez, Dip. Cristina Portillo Ayala, Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, Dip. Reginaldo Sandoval Flores.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 12 doce días, del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.